



**JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

**Sentencia No. 65**

San Juan de Pasto, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Procede el Despacho a decidir las solicitudes acumuladas de restitución y formalización de tierras, presentada por la **COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS** (en adelante CCJ)<sup>1</sup> en nombre y a favor de **GLADYS ROSERO ADARME, JULIO BENAVIDES URBANO y MAURA MUÑOZ GÓMEZ**, respecto de los inmuebles rurales denominados "BELLA VISTA", "LA CANCHA" y "LOMA DEL TORO", respectivamente, ubicados en la vereda Campo Alegre, del Corregimiento La Cueva, Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, que se encuentran registrados a folios de matrículas inmobiliarias Nos. 246-26410, 246-26422 y 246-26424, respectivamente, de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N).

**II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.**

La **CCJ**, de manera acumulada formuló acción de restitución de tierras a favor de los ciudadanos **GLADYS ROSERO ADARME, JULIO BENAVIDES URBANO y MAURA MUÑOZ GÓMEZ** y de sus núcleos familiares, conformados para la época del desplazamiento, de la siguiente manera: 1. El de la señora **ROSERO ADARME**, por sus hijos **YEIMI ROSERO, CRISTIAN LEONCIO NARVAEZ ROSERO, DANILO SEBASTIAN GÓMEZ ROSERO, FLOR NATALIA GÓMEZ ROSERO, LEYDI NATTALY GÓMEZ ROSERO y DAYANA JUANITA GÓMEZ ROSERO**; 2. El del señor **BENAVIDES URBANO** por su señora madre **LIZ CERVERA URBANO**, sus hermanos **LUIS BENAVIDES y MANUEL BENAVIDES**, su cuñada **ROSA ORTEGA**

<sup>1</sup> Representación otorgada mediante poderes suscritos el 06 de febrero de 2015, Fls. 62, 63 y 64 cuaderno No. 1, respectivamente.

DE BENAVIDES y sus sobrinos (as) RUBY BENAVIDES, FANI BENAVIDES, ORLANDO BENAVIDES, NANCY ESMERALDA BENAVIDES RIVERA y ARCELA BENAVIDES ORTEGA; 3. El de la señora MUÑOZ GÓMEZ por su compañero permanente EFREN MORENO DIAZ, sus hijas DAYANA CAMILA DIAZ MUÑOZ, YENIFERT OLEYDA DIAZ MUÑOZ y MONICA MARTINEZ MUÑOZ, pretendiendo sucintamente que se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; se declare que les pertenece en su orden, los inmuebles colindantes entre sí, "BELLA VISTA", "LA CANCHA" y "LOMA DEL TORO", ubicados en la Vereda Campo Alegre, del Corregimiento La Cueva, Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, con áreas de 290 M2, 950 m2 y 565 M2 , respectivamente, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, registrados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 246-26410, 246-26422, y 246-26424, respectivamente, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N.), e identificados catastralmente, bajo los códigos 52-258-00-01-0018-0047-000 (Bella Vista), 52-258-00-01-0018-0096-000 y 52-258-00-01-0018-0077-000 (La Cancha) y 52-258-00-01-0018-0074-00 (Loma del Toro), y se decreten a su favor las medidas de reparación integral tanto de carácter individual como colectivas contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

### III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

3.1. El apoderado judicial de las víctimas, expuso inicialmente el contexto general del conflicto armado en el Corregimiento La Cueva del Municipio El Tablón de Gómez y particularmente el evento de desplazamiento forzado suscitado en el año 2003 en dicha región, por causa entre otras cosas, de los enfrentamientos entre la guerrilla de las Farc y el Ejército Nacional; señaló que para el caso de la vereda de Campo Alegre, el conflicto se vivenció como un fenómeno coyuntural propio de los enfrentamientos suscitados en Semana Santa del año 2003, abarcando e impactando los lugares aledaños al nicho donde el grupo de Las FARC y sus miembros convivían. Agregó que en razón a esos combates, las familias abandonan sus hogares y sus actividades económicas, cuyo promedio iba desde una semana hasta un mes, retornando posteriormente sin acompañamiento institucional y sin acceder a ningún tipo de ayuda humanitaria ni programas para población en situación de desplazamiento, existiendo casos también donde los desplazados no han retornado a sus predios.

3.2. Refiriéndose a los casos específicos de cada solicitante, el mandatario señaló que para el caso de la señora GLADYS ROSERO ADARME, su desplazamiento se generó el 17 de abril del año 2003, fecha en la cual por causa de los enfrentamientos entre la guerrilla y el Ejército Nacional, la comunidad decide reunirse y ponerse de acuerdo para desplazarse en conjunto, la señora ROSERO ADARME decide salir con su grupo

familiar hacia la vereda Las Mesas, donde permaneció por espacio de diez (10) días, y al cabo del cual decide retornar, teniendo en cuenta que ya había cesado el peligro contra su vida y la de su núcleo familiar.

**3.3.** Respecto a la forma como adquirió el predio la señora GLADYS ROSERO ADARME, indicó que el predio denominado "BELLA VISTA", lo adquirió la reclamante desde el 18 de febrero de 1998, y que este pertenecía a su señora madre MARÍA ALEGRIA ADARME, quien le vendió a través de contrato de compraventa de esa fecha, por un valor de 150.000 mil pesos, los cuales le pagó de contado; indicó que para esa época el predio que le compró a su señora madre hacía parte de un predio de mayor extensión denominado "EL FIERITO", e informó del mismo modo, que dicho inmueble provenía de una donación que le hizo el señor ANTONIO ADARME, en calidad de padre de MARÍA ALEGRÍA ADARME (Madre de la solicitante). Agrego que la reclamante ejerce actos de señor y dueño desde hace 16 años aproximante, consistentes en obras de construcción de vivienda, y plantación de algunos cultivos de plátano, café y árboles frutales; finalmente señaló que la solicitante ejerce un vínculo jurídico de ocupación con el predio reclamado, teniendo en cuenta que carece de antecedente registral con propietario determinado legalmente.

**3.4.** Para el caso del señor JULIO BENAVIDES URBANO, quien solicita la restitución del predio denominado "LA CANCHA", informó el apoderado que el desplazamiento de este se dio en la misma fecha de la señora ROSERO ADARME, esto es, el 17 de abril de 2003, y se da por los mismo hechos, teniendo en cuenta que el desplazamiento fue masivo, por causa de esos enfrentamientos entre la guerrilla y el Ejército Nacional, situación que lo motivo a que en compañía de su grupo familiar y mucha otras familias, abandonara el predio que detentaba para la época, al cual retornó después de doce (12) días de abandono.

**3.5.** Con relación a la forma como adquirió el predio el señor JULIO BENAVIDES URBANO, manifestó que este lo detenta desde el 24 de agosto de 1999, fecha para la cual, a través de contrato de compraventa, le compra a su señor padre JOSÉ MARÍA BENAVIDES, por un valor de dos millones (2.000.000.00) de pesos; señaló además que ese predio anteriormente era del señor FLORENCIO MUÑOZ, quien le había comprado a SEGUNDO RAFAEL ORDOÑEZ, pero que de esas negociaciones nunca se hizo escrituras o por lo menos él no las conoce.

**3.6.** Respecto al caso de la señora MAURA MUÑOZ GÓMEZ, quien solicita que se le restituya el predio denominado "LOMA DEL TORO", en lo que a su desplazamiento obedece, indicó que esta sufrió dos desplazamientos, uno en abril de 2003 y otro el 15 de noviembre de 2009, las causas del primer desplazamiento fue por los hechos de

los dos casos anteriores, y que este duro por espacio de 8 días porque al cabo de este tiempo decide retornar a su predio con sus tres hijas; las razones del segundo desplazamiento se dieron por unas amenazas contra su vida, las cuales se las dejaron por escrito insertándole un documento por debajo de la puerta de su casa, y en cuyo contenido le pedían que les diera un millón (\$ 1.000.000.00) de pesos; informó que nunca se enteró de dónde provenían las amenazas ni cuál era el motivo de las mismas, pero la verdad es que le reiteraron estas amenazas y le advertían que si no daba ese dinero, quienes pagarían las consecuencias serían sus hijas, decidiendo desplazarse por segunda vez hacia la vereda Las Mesas, donde permaneció por espacio de cuatro (4) años y al cabo del cual decide retornar.

**3.7.** En lo concerniente a la forma como la señora MUÑOZ GÓMEZ, adquiere el predio denominado "LOMA DEL TORO", indicó que este lo adquirió a través de donación que le hizo su padre FLORENCIO MUÑOZ desde hace 20 años; informó que ese predio para la época en que se lo donó su padre, se derivaba de uno de mayor extensión que había adquirido su padre por herencia de su abuelita UBALDINA ORDOÑEZ, finalmente señaló que nunca se enteró o conoció si ese predio provenía de alguna escritura pública, y que desde el momento que lo adquirió ha ejercido actos de señor y dueño con obras de construcción de su vivienda, y cultivo de café y explotación de algunos animales de corral para el consumo propio.

**3.8.** En síntesis, manifestó que se encuentra plenamente acreditado que los solicitantes son víctimas de desplazamiento forzado, pues dejaron abandonados sus predios: "BELLA VISTA", "LA CANCHA" y "LOMA DEL TORO", respectivamente, dentro del periodo estipulado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo cual conllevó a una desatención temporal de los mismos, limitando de manera ostensible y palmaria su relación con la tierra. En razón de ello adujo que los actores se encuentran plenamente legitimados para solicitar, en el marco de la justicia transicional, que se decreten en su favor medidas de formalización y las de vocación transformadora a que hubiere lugar.

#### **IV. TRAMITE IMPARTIDO**

**4.1.** La solicitud correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco (Hoy Cuarto de Pasto de esta especialidad), el 28 de junio de 2016, quien a su vez, mediante providencia interlocutoria del 21 de julio de 2016 la admitió, disponiendo lo que ordena la ley 1448 de 2011 en su artículo 86; como también poner en conocimiento del asunto al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC"; Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER, a la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N); comunicar a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez (N), y al Ministerio Público. (fls.267-268 C2).

4.2. La Procuraduría 48 Judicial I de Restitución de Tierras Despojadas de Tumaco, emitió concepto señalando que la solicitud presentada por la CCJ en favor de los señores GLADYS ROSERO ADARME, JULIO BENAVIDES URBANO y MAURA MUÑOZ GÓMEZ, se ajusta a las previsiones establecidas en los artículos 75 al 85 de la Ley 1448 de 2011, en cuanto a la titularidad para iniciar la acción, al contenido de la solicitud y a las pruebas aportadas, además, refirió que el auto que admite la solicitud se ajusta a lo ordenado en el artículo 86 ibídem, en tanto ordenó y notificó a las partes que deben intervenir en este trámite. En virtud de lo anterior, solicitó a ese despacho proceder a decretar algunas pruebas (fl. 281).

4.3. Mediante escrito que obra a folios 282 a 284, La CCJ, presentó reforma de la solicitud con relación al predio "LA CANCHA", solicitado por el señor JULIO BENAVIDES URBANO, indicando que este inmueble se relaciona con los números catastrales 52-258-00-01-0018-0077-000 y 52-258-00-01-0018-0096-000, por lo que así debe quedar en el auto admisorio y en la publicación de la admisión.

4.4. Con auto del 3 de octubre de 2016, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, reformó la demanda e incluyó el código catastral 52-258-00-01-0018-0077-000, el cual según la solicitud del apoderado, se relaciona con el predio "LA CANCHA" solicitado por el señor BENAVIDES URBANO. (fl.286)

4.5. La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó el 4 de diciembre de 2016 en un diario de amplia circulación nacional, quedando surtido el traslado a las personas indeterminadas y todos aquellos que se consideren afectados por el proceso de restitución, en los términos de los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011, sin que hubiese comparecencia de interesados, **por lo que en este asunto no hay opositores** (fl.308).

4.6. Mediante oficio obrante a folio 312 del C2, el abogado MILTON ERNESTO PINZÓN NAVARRETE, en calidad de apoderado designado por la CCJ, para representar a los solicitantes GLADYS ROSERO ADARME, JULIO BENAVIDES URBANO y MAURA MUÑOZ GÓMEZ, procedió a renunciar al poder conferido, y esta fue aceptada a través de auto de sustanciación del 4 de abril de 2017 (fl.317 C2), situación por la que la UAEGRTD asumió la representación judicial de los solicitantes y les designó como apoderada para continuar el trámite judicial a la abogada ANA

MARIA PABÓN CASTILLO (fl. 370-379 C2), a quien se le reconoció personería para actuar, a través de auto de fecha 01 de febrero de 2018 (fl.380 C2).

4.7. Con auto del 16 de marzo de 2018, se resolvió abrir a pruebas el proceso, y solicitó algunas pruebas de oficio, entre ellas, requerir a la UAEGRTD, y a la DIAN para el cumplimiento de asuntos de su competencia. (fl.382 C2).

4.8. Con ocasión al Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, emanado del Consejo Superior de la Judicatura que implementó medidas descongestión para los Juzgados y Tribunales de Restitución de Tierras, el asunto le fue asignado a esta Unidad Judicial donde continuó con la radicación 520013121004-2016-00072-00 (fl.395 C2).

4.9. Según constancia secretarial, la apoderada de los solicitantes, previo requerimiento vía telefónica, allegó al plenario vía correo electrónico, las consultas realizada en el SNR dentro del proceso objeto del presente trámite. (fls. 399- 404 C2).

4.10. Con auto de sustanciación No. 339 de 19 de octubre de 2018, se incorporó al expediente copia del oficio Radicado MT No. 2017500044961 proferido por el Ministerio de Transporte, para lo pertinente (fl.405).

4.11. Mediante providencia No. 350 calendada el 23 de octubre del año en curso, esta Judicatura, teniendo en cuenta que sobre el predio solicitado recae un contrato de Evaluación Técnica (TEA) denominado CAUCA 7 operado por GRANTIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA., situación que no se tuvo en cuenta en la etapa instructiva, resolvió vincularla al proceso, y del mismo modo vinculó a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, como también requirió a la UAEGRTD para que aclarara algunas situaciones del proceso.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES, LEGITIMACIÓN Y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

En atención a lo señalado en los artículos 2 y 14 del Acuerdo No. PCSJA18-10907 de 15 de marzo de 2018 y en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Juzgadora es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación de los predios y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma los peticionarios se encuentran legitimados en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso

primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción de los predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

## **5.2. PRESENTACIÓN DEL CASO DE LOS SEÑORES GLADYS ROSERO ADARME, JULIO BENAVIDES URBANO Y MAURA MUÑOZ GÓMEZ.**

Según se desprende de la solicitud acumulada de restitución y formalización elevada a favor de los señores GLADYS ROSERO ADARME, JULIO BENAVIDES URBANO Y MAURA MUÑOZ GÓMEZ, estas dicen ser víctimas del conflicto armado acaecido en la vereda Campo Alegre, corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, al haberse generado el abandono temporal de los predios "BELLA VISTA", "LA CANCHA" y "LOMA DEL TORO", respectivamente, los cuales estaban siendo habitados por ellos para la época en que se suscitaron los hechos. Se narró además, que el desplazamiento forzado de los solicitantes se llevó a cabo en el mes de abril de 2003, por lapsos superiores a los cuatro (4) días aproximadamente, momento para el cual retornaron voluntariamente a los inmuebles.

A partir de tal calidad, pretenden que se le formalice las tierras y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que no son del caso enlistar en este acápite.

## **5.3. PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme al anterior escenario fáctico, corresponde determinar si se encuentra probada la condición de víctimas de los solicitantes y sus núcleos familiares, en el contexto del conflicto armado interno Colombiano y de ser así, se analizará su relación jurídica con los predios reclamados y si se cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución y formalización que se solicita, así como a las medidas de reparación integral invocadas.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como un **derecho fundamental**, en el marco de la justicia transicional civil contemplado en la Ley 1448 de 2011.

### **5.3.1 RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO.**

La crudeza del conflicto armado colombiano cuyos inicios se documentan en la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia indiscriminada a lo largo y ancho de la geografía Nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de éste sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a toda clase de vejámenes como torturas, homicidios, violaciones, masacres, secuestros, extorsiones, despojo y abandono de sus bienes por desplazamiento forzado, situación que ha generado graves infracciones al derecho internacional humanitario y a los cánones de los derechos humanos, normativas que sin duda son de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de nuestra Carta Política, norma supra que erige además en su artículo 2 el deber del Estado a través de sus autoridades de *“proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, **bienes**, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

Es debido a tan grande problemática, que sin duda transgrede una pluralidad de derechos de todo orden y en vigencia ya del Estado Social de derecho en que se funda la República de Colombia, que la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos, con el fin de proteger a las personas afectadas, pero ante todo para enaltecer su dignidad, como principio fundante y razón de ser de la humanidad. Es así como por intermedio de diferentes providencias, siendo de ellas las más relevantes las sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y los autos 218 de 2006, 008 de 2009, que se construye una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que trascienda, en el caso de la restitución de los bienes inmuebles, de las acartonadas normas del derecho civil tanto en su código sustancial como adjetivo, a la llamada justicia transicional civil, caracterizada por la ductilidad del procedimiento a favor de la víctima, en su condición indiscutible de sujeto de especial protección dentro del marco jurídico.

En consonancia con lo anterior surge la Ley 1448 de 2011, como aquella norma que institucionaliza el reconocimiento y amparo de los derechos de las personas que han



sido afectadas con la violencia en el marco del conflicto armado interno colombiano, a través de medidas de orden administrativo, judicial, económico y sociales que buscan reestablecer su condición y reparar los daños sufridos, consecuencia de tan infame barbarie.

### **5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMAS DE LOS SEÑORES GLADYS ROSERO ADARME, JULIO BENAVIDES URBANO Y MAURA MUÑOZ GÓMEZ EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA CAMPO ALEGRE DEL CORREGIMIENTO LA CUEVA DEL MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GÓMEZ.**

Se consideran víctimas en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 “(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (...)*”.

Debe resaltarse del anterior mandato normativo la temporalidad que se erige para detentar la calidad de víctima, a partir del 1 de enero de 1985 y que las agresiones sufridas provenga de la infracción de normas de derecho internacional humanitario y derechos humanos, al seno del conflicto armado interno, excluyéndose en el parágrafo 3 del citado canon a aquellas personas “*quienes hayan sufrido daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común*” aunado a ello, se resalta que la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74 de la norma ibídem, son situaciones generadas por el conflicto armado interno, para cuya prueba no se exige la declaración previa por autoridad, además de tener en cuenta la flexibilización en los medios probatorios propio de la justicia transicional consagrada en la ley 1448 de 2011, entre los cuales se enmarca las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima, el valor de las pruebas sumarias y los hechos notorios, y el carácter fidedigno de aquellas que se aporten por la UAEGRTD.

En el caso concreto de la restitución de tierras las anteriores disposiciones legales deben acompasarse a lo consagrado en los artículos 75 y 81 ibídem, que señalan como titulares de dicho derecho a *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo”* o en su defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o ante su fallecimiento o desaparición, aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.

En lo que atañe al desplazamiento forzado como hecho transgresor del derecho internacional humanitario es importante resaltar que se trata de una conducta tipificada en el artículo 17 del Protocolo II adicional a la Convención de Ginebra de 1949, aplicable a conflictos armados de carácter interno, normatividad que hace parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia C - 225 de 1995.

**5.3.2.1.** Delimitado el marco normativo que permite identificar la condición de víctimas de los actores, **en lo que al caso concreto compete**, se debe analizar el informe de Análisis de Contexto del Municipio El Tablón de Gómez elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, el cual fue aportado al expediente en medio magnético (fl. 263 C1), en el cual entre otras cosas se reseñó que a partir del 2002 por el escalamiento del conflicto armado interno y en desarrollo de las políticas militares del gobierno colombiano con la adopción del Plan Colombia, y de manera posterior con el Plan de Consolidación se incrementa la presencia del Ejército y de la Policía en el occidente del país en los departamentos de Nariño, Risaralda, Quindío, Valle del Cauca. Como consecuencia del escalamiento del conflicto, en 2007 se activa la Brigada Móvil N°19 para operar en Cauca y Nariño.

Se indicó que, de acuerdo a la información del Registro Único de Víctimas (RUV) durante el período comprendido entre 1985 y 2014, en el departamento de Nariño se han presentado 401.050 hechos victimizantes, de los cuales 325.000 corresponden a eventos de desplazamiento forzado.

Entre otros hechos victimizantes se encuentran, actos terroristas, atentados, combates y hostigamientos; 13.556 personas han resultado afectadas; se han registrado 12.663 casos por amenazas, aparecen registradas 4.708 casos por

desaparición forzada, 34.031 personas han sido víctimas de homicidios; por minas antipersonal, munición sin explotar y artefacto explosivo, se han presentado 946 eventos; 34.031 personas han sido víctimas de tortura; por delitos contra la libertad y la integridad sexual, aparecen registrados 644 casos; 277 niños, niñas y adolescentes, han sido vinculadas al conflicto.

Los municipios más afectados por el conflicto armado durante el período comprendido entre 1985 y 2012 en términos de ocurrencia de hechos victimizantes son: Tumaco, El Charco, Barbacoas, Policarpa y Olaya Herrera. Pasto es la segunda ciudad receptora de población desplazada, siendo Tumaco la más afectada tanto por la ocurrencia de los hechos como por el número de personas que llegan al casco urbano.

Ya de manera particular, el Informe precisó que en la vereda Campo Alegre el conflicto se vivenció como un fenómeno coyuntural propio de los enfrentamientos suscitados en semana santa en el año 2003, debido a la puesta en marcha del Plan de Seguridad Democrática, que hizo que llegara el puesto de policía y el Ejército Nacional, ante lo cual el grupo guerrillero de las FARC opuso resistencia, trayendo como resultado dichos enfrentamientos.

En concreto, se expuso que para la tercera semana del mes de abril de 2003, se agudizaron las confrontaciones entre el ejército y miembros de las FARC, presentándose el avión fantasma para apoyar dichos enfrentamientos, atacando desde el aire a lo que su paso encontraba, resultando afectados por los disparos indiscriminados campesinos que entre los guerrilleros se encontraban atrapados, acción que representó el pico máximo de terror y caos en la comunidad que se sentía desprotegida dentro de su hogar.

Se indicó que durante los enfrentamientos una lideresa de la comunidad convocó a una reunión, donde decidieron iniciar un plan de salida conjunta de familias hacia el corregimiento de Las Mesas, otros se trasladaron a la vereda Las Aradas.

Aclararon que las familias retornaron a sus predios, variando el tiempo desde una semana a un mes, sin acompañamiento institucional y sin acceder ninguna ayuda o programa para población desplazada.

**5.3.2.2.** En este orden de ideas, y tomando como punto de partida lo narrado por cada uno de los solicitantes en sus diligencias de declaración rendidas ante La UAEGRTD, la señora GLADYS ROSERO ADARME, respecto de su desplazamiento, manifestó: *“yo salí desplazada el 17 de abril de 2003, ya que en la Victoria estaban en la semana santa ya que el viernes santo no se realizó ningún acto religioso por el miedo a que pasara algo.*

(...)" "(...) yo me encontraba en la casa, con mis hijos, mi papá, mi mamá y mis hermanos, y nos llamaron de la carretera ya que esta estaba cerca de la casan para que fuéramos a una reunión que se iba a realizar en la escuela, en donde habló la señora MIRIAN BENAVIDES, donde informó que si estábamos dispuestos a salir de nuestras casa y de la vereda y la respuesta fue unida por todas las personas que sí, que salgamos de la vereda, y entre todos organizamos lo de comida y dormida para esos días que íbamos a salir de la vereda de la vereda y una vez que se organizó salimos, y nos desplazamos hacia las mesas.(...)". (fl. 93 C1). A su turno, el señor JULIO BENAVIDES URBANO, informó: (...) yo salí desplazado el 17 de abril de 2003. (...)" "(...) nosotros salimos desplazados por los enfrentamientos entre la guerrilla y el ejército, desde jueves antes de semana santa, yo me acuerdo que estaba trabajando y se dieron los combates, a mi me toco salir por una quebrada porque daba miedo que lo confundan y me maten. Yo logré llegar a la casa y me reuní con la familia y de ahí salimos nos reunimos varios y sacamos una bandera para poder pasar hasta la escuela pero como estaba peligroso no pudimos seguir bajando y nos toco imos para LAS MESAS en una camioneta que nos llevó, me acuerdo que ahí iban doña MIRIAN MARTINEZ y don VICTORIANO, me acuerdo que ellos iban en la camioneta, en LAS MESAS nos quedamos todos en el polideportivo de allá, ahí no recibimos ningún tipo de ayuda, ni de la Alcaldía ni de nadie de esa gente, solo de la misma gente del pueblo, nada más. Allí nos quedamos como 12 días más o menos. (...)" (fl. 235 C1). Por su parte la señora MAURA MUÑOZ GÓMEZ, relató: "(...) yo salí desplazada dos veces, la primera vez fue en abril de 2003, y la segunda vez el 15 de noviembre de 2009. (...)" "(...) en el primer desplazamiento salgo desplazada porque había enfrentamientos entre la guerrilla y el ejército, antes de que saliera desplazada eso se escuchaba las balaceras, bombas, tiros, el día en que decidí salir desplazada fue porque me da miedo, se sentían las balas que pasaban por encima, entonces yo estaba con mis hijas: MÓNICA, YENIFER, DAYANA y mi pareja que en ese tiempo era el señor EFREN DÍAZ, con ellos nos salimos hacia JUANAMBÚ, allá llegamos a la casa de una amiga PAULA MARTINEZ y nos quedamos 8 días, de ahí retomé con mis 3 hijas y las cosas ya estaban calmadas. El segundo desplazamiento fue a causa de unas amenazas que me dejaron debajo de la puerta, donde me decían que les diera un \$ 1.000.000, no supe quienes eran, ni tampoco sé los motivos porque me pedía a mi esa plata, después me llegó otro papel que me decía que si yo no pagaba ese dinero, las que iban a pagar las consecuencias eran mis hijas, entonces yo decidí salirme con mis 3 hijas para la vereda LAS MESAS, allá me estuve hasta noviembre del 2013 y me regresé con mis 3 hijas acá a la vereda CAMPO ALEGRE, desde esa fecha no he vuelto a salir.(...)". (fl. 134 C1); resulta claro que lo aseverado por los solicitantes, es coincidente con el contenido del Documento de Análisis de Contexto histórico del conflicto en la Vereda Campo Alegre; además de ser corroborado el hecho victimizante a través de la consulta realizada por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, constatándose que la solicitante GLADYS ROSERO ADARME, se encuentra registrada en la base de datos del RUV, con estado en proceso de valoración (fl.106

C1), al igual que el señor JULIO BENAVIDES URBANO (fl. 243 C1); la señora MAURA MUÑOZ GÓMEZ, fue incluida con su núcleo familiar en dicho registro mediante Resolución No. 2013-31390 del 27 de diciembre de 2012 (fl. 170-172 C1), como víctimas de desplazamiento forzado.

Lo anterior, encuentra respaldo con los testimonios rendidos ante la misma Unidad a favor de cada uno de los solicitantes, así: A favor de la señora GLADYS ROSERO ADARME, declararon las señoras MIRIAN BENAVIDES ADARME y BERTILDE SALOMÉ NARVAEZ BARRIO NUEVO (fls.100-103 C1), la primera de las nombrada, en lo que al desplazamiento de la solicitante respecta, manifestó: "(...) si ella se desplazó en abril de 2003, porque ese día hubo un enfrentamiento de la guerrilla con el ejército, y como ya estaba cerquita nos salimos todos los de la vereda a la escuela y nos fuimos después a las mesas, ella salió con los hijos, el papá, la mamá y dos hermanos, se quedó allá 10 días, el desplazamiento se hizo una declaración masiva yo Miryam Benavides declaré ante el personero.(...)". Por su parte la segunda de las nombradas señaló: "(...) si ella se desplazó en abril de 2003, con los hijos y salió junto con los de la vereda, el esposo de ella no vivía acá él no estaba ese tiempo viviendo con ella, se fueron por los enfrentamientos entre la guerrilla y el ejército, a ella le tocó duro porque la mayoría de los niños eran pequeñitos y le tocó sola con el papá de ella, ese día algunas personas dijeron que tocaba salirse de la escuela, ellas salieron y llegaron a las Mesas se quedó allá entre 8 o 15 días, el desplazamiento lo declaró Miryam Benavides, porque ella fue delegada por todos para que declarara el desplazamiento masivo ante la personería.(...)". Por parte del solicitante JULIO BENAVIDES URBANO, declararon las señoras ROSA ORTEGA DE BENAVIDES y OMAIRA ORTEGA GÓMEZ (fls.236 - 238 C1), la primera de ellas manifestó: "(...) él se desplazó con nosotros, con migo (sic) mi esposo y mis hijos, para las mesas, en el año 2003, por la violencia que había, estaba la guerrilla y el ejército echándose bala, nos fuimos por el miedo que vayan a llegar para campo alegre porque se los escuchaba bien cerquita, nos fuimos para las mesas, nos quedamos en el polideportivo, por más o menos 10 días, después regresamos con Julio a Campo Alegre, cuando llegamos los animalitos se habían muerto y otros se perdieron.(...)". La señora ORTEGA GÓMEZ, al respecto informó: "(...) él se desplazó para las mesas en el año 2003 el 17 de abril, por la violencia de la guerrilla porque en esos día habían enfrentamientos entre la guerrilla con el ejército, estaban echando bala y por el miedo toco salir de Campo Alegre para las Mesas, Julio salió con doña Rosa Ortega, don Manuel Benavides y los 5 sobrinos, ellos se quedaron en cambuchos en el polideportivo, se quedaron de 8 a 10 días, el desplazamiento los declaró doña Miriam a la Personería. (...)". A favor de la señora MAURA MUÑOZ GÓMEZ, declararon los señores BERTILDE SALOMÉ NARVÁEZ BARRIONUEVO y ALEXANDER NATIVEL MUÑOZ URBANO (fls. 136-140 C1), la primera de las nombradas, en lo que respecta al desplazamiento de esta, indicó: "(...) ella salió inicialmente al Juanambú, de allá no llegó para acá sino que se pasó para las Mesas, allá fue

*que se estuvo un tiempo y ahora otra vez vive acá, ella vivía con las tres hijas, MONICA MARTINEZ, JENIFER y CAMILA DIAZ. Ahora viven igual las cuatro juntas. (...)*. “(...) Si se desplazó de la vereda Campo Alegre. (...)”. “(...) por los conflictos de guerrilla con el ejército, no estábamos juntas, eso fue en el mes de abril de 2003, recuerdo porque casi fue el día de mi cumpleaños. (...)”. A su turno, el señor ALEXANDER NATIVEL MUÑOZ URBANO, manifestó: “(...) ella si se desplazó, ella salió para Juanambú donde la señora Paula donde permaneció más o menos unos 20 días. (...)”.

No cabe duda entonces, que con ocasión a los enfrentamientos entre el Ejército Nacional y la guerrilla, se generó un temor fundado en los solicitantes quienes en aras de salvaguardar su vida y las de sus núcleos familiares se vieron en la imperiosa necesidad de abandonar los predios sobre los cuales, según se verá más adelante, ejercen ocupación.

De todo lo dicho, emerge así sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que los señores GLADYS ROSERO ADARME, JULIO BENAVIDES URBANO y MAURA MUÑOZ GÓMEZ, fueron víctimas de desplazamiento forzado, al paso que se vieron obligados a abandonar sus predios, que aunque de manera temporal, les imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante ocurrió en el año 2003, y que en un término superior a los cuatro días retornaron, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

### **5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DE LOS SEÑORES GLADYS ROSERO ADARME, JULIO BENAVIDES URBANO y MAURA MUÑOZ GÓMEZ CON LOS PREDIOS A FORMALIZAR.**

Para el caso de la solicitante GLADYS ROSERO ADARME, de acuerdo con su declaración visible a folio 91 a 93 del cuaderno No. 1, se puede constatar respecto al predio “BELLA VISTA” que entró en relación jurídica en el año 1998, momento desde el cual su señora madre MARÍA ALEGRÍA ADARME, le vendió ese terreno por la suma de ciento cincuenta mil (\$ 150.000.00) pesos, a través de documento privado que obra en el plenario, a folio 87 del mismo cuaderno; indicando además, que para la época de la negociación, el predio solicitado provenía de uno de mayor extensión que le había donado el señor ANTONIO ADARME, en calidad de padre a su vendedora, pero que de ello solo existe un documento de compraventa más no Escritura Pública.

Como puede observarse, este negocio, a la luz del derecho, no cumple los requisitos legales establecidos en los artículos 673 y 1857 inc. 2 del Código Civil - *título y modo* - para determinar que la señora GLADYS ROSERO ADARME, adquirió a través de dicho acto la titularidad del derecho de dominio del inmueble.

Ahora, en relación a la naturaleza jurídica del fondo en comento, de las diferentes pruebas obrantes en el plenario, pero en especial del Informe Técnico Predial, el cual funge como prueba pericial en este trámite (fls. 118-123 C1), se pudo constatar que una vez consultada tanto la base de datos catastral rural como el Sistema de Información Registral "SIR", con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía de la solicitante como de las personas que esta menciona como parte de la aparente cadena traslaticia, no se encontró información que permitiera identificarlo registralmente, motivo por el que se determinó en la solicitud que la relación jurídica que ostenta la solicitante con el predio "BELLA VISTA", es de ocupación, sobre un bien baldío, situación que motivó que la UAEGRTD solicitara la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del mismo a nombre de La Nación (fl. 117 C1).

Para el caso del solicitante JULIO BENAVIDES URBANO, de acuerdo con su declaración rendida también ante la UAEGRTD, la cual se encuentra glosada a folios 233 a 235 del cuaderno No. 1, se puede constatar que respecto al predio solicitado, denominado "LA CANCHA", este lo adquirió por compra realizada a su señor padre JOSE MARIA BENAVIDES, por valor de dos millones (\$ 2.000.000.00) de pesos, celebrada a través de documento privado de compraventa el 24 de agosto de 1999 (fl. 213 C1); señaló que ese predio antes era de propiedad del señor FLORENCIO MUÑOZ, quien le había comprado a SEGUNDO RAFAEL ORDOÑEZ, sin que de ello existieran o conociera escrituras públicas.

Como puede observarse, este negocio, a la luz del derecho, tampoco cumple los requisitos legales establecidos en los artículos 673 y 1857 inc. 2 del Código Civil - *título y modo* - para determinar que señor JULIO BENAVIDES URBANO, adquirió a través de dicho acto la titularidad del derecho de dominio del inmueble.

Ahora, en relación a la naturaleza jurídica del fondo en comento, de las diferentes pruebas obrantes en el plenario, pero en especial del Informe Técnico Predial, el cual funge como prueba pericial en este trámite (fls. 225 - 227 C1), se pudo constatar que una vez consultada tanto la base de datos catastral rural como el Sistema de Información Registral "SIR", con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía de la solicitante como de las personas que éste menciona como parte de la aparente cadena traslaticia, pese a que el inmueble se relaciona con el código catastral No. 52-258-00-01-0018-0096-000 y 52-258-00-01-0018-0077-000, no se encontró

información que permitiera identificarlo registralmente, motivo por el que se determinó en la solicitud que la relación jurídica que ostenta la solicitante con el predio "LA CANCHA", **es de ocupación**, sobre un bien baldío, situación que motivó que la UAEGRTD solicitara la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del mismo a nombre de La Nación (fl. 218 C1).

Para el caso de la señora MAURA MUÑOZ GÓMEZ, según su declaración rendida ante la UAEGRTD, visible a folios 132-135 del cuaderno No. 1, con relación al predio denominado "LOMA DEL TORO", señaló que entró en relación jurídica con este inmueble, desde hace 20 años, cuando su señor padre se lo donó por petición que ella le hizo con el fin de construir su vivienda, dijo que esta donación por voluntad de las partes, se materializó a través de un contrato de compraventa, que obra a folio 156 del mismo cuaderno; del mismo modo informó que para esa época, el predio provenía de uno de mayor extensión, el cual lo adquirió su padre como herencia de su abuelita UBALDINA ORDOÑEZ, sin tener conocimiento de existencia de escritura pública alguna.

Como puede observarse, este negocio, a la luz del derecho, tampoco cumple los requisitos legales establecidos en los artículos 673 y 1857 inc. 2 del Código Civil - *título y modo* - para determinar que la señora MAURA MUÑOZ GÓMEZ, adquirió a través de dicho acto la titularidad del derecho de dominio del inmueble.

Ahora, en relación a la naturaleza jurídica del fundo en comento, de las diferentes pruebas obrantes en el plenario, pero en especial del Informe Técnico Predial, el cual funge como prueba pericial en este trámite (fls.179-183 C1), se pudo constatar que una vez consultada tanto la base de datos catastral rural como el Sistema de Información Registral "SIR", con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía de la solicitante como de las personas que éste menciona como parte de la aparente cadena traslativa, pese a que el inmueble se relaciona con el código catastral No. 52-258-00-01-0018-0074-000 a nombre del señor FLORENCIO MUÑOZ ORDOÑEZ, no se encontró información que permitiera identificarlo registralmente, motivo por el que se determinó en la solicitud que la relación jurídica que ostenta la solicitante con el predio "LOMA DEL TORO", **es de ocupación**, sobre un bien baldío, situación que motivó que la UAEGRTD solicitara la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del mismo a nombre de La Nación (fl.129 C1).

Teniendo en cuenta lo anterior, esto es, dadas las falencias jurídicas de los actos con los cuales los adquirieron como propietarios y en especial la ausencia de antecedentes registrales **resulta claro para esta juzgadora que los predios objeto de restitución revisten la presunción legal de baldíos**, como quiera que en los folios de matrícula



inmobiliaria que le corresponden a cada uno, y que se aperturaron para efectos de éste trámite a nombre de la Nación, no existen personas privadas que figuren como titulares de derechos reales e igualmente por cuanto no se verifica, ni así se alega, que previo a la expedición de la Ley 160 de 1994, se hubiesen adelantado las solicitudes de prescripción bajo la presunción contenida en el artículo 1° de la Ley 200 de 1936, tal como lo reseña la Corte Suprema de Justicia al expresar “(...) a partir del 5 de agosto de 1994, fecha en que entró en vigor ese estatuto [Ley 160 de 1994], los poseedores de terrenos rurales que no consolidaron la prescripción adquisitiva en vigencia de la Ley 200 o bajo el Decreto 578 de 1974, no pueden alegar en su favor la presunción consagrada en el artículo 1° de la Ley «sobre régimen de tierras» de 1936 en virtud de la cual se hallaban «exentos, respecto de la Nación, de la carga de la prueba del dominio»<sup>2</sup>, porque la Ley 160 de 1994 le exige acreditar la propiedad privada”<sup>3</sup>.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional, en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, ha determinado que “(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1° de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)**” (sentencia T-548 de 2016).

Así las cosas, en aplicación de las presunciones referidas y en especial a la de la falta de antecedentes registrales y propietarios privados inscritos, puede determinarse sin dubitación, que los predios objeto de la solicitud acumulada **son baldíos**, y que la relación jurídica que ostentan los actores respecto a estos **es exclusivamente de ocupación**.

#### **5.3.4. PRESUPUESTOS PARA ORDENAR A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT - EFECTUAR LA ADJUDICACIÓN DE LOS PREDIOS A FAVOR DE LOS SEÑORES GLADYS ROSERO ADARME, JULIO BENAVIDES URBANO Y MAURA MUÑOZ GÓMEZ.**

Acreditado como quedó, que los solicitantes ostentan la calidad de ocupantes, respecto de unos bienes inmuebles de naturaleza baldía, dada la carencia de antecedentes registrales y la ausencia de propietarios privados inscritos, impera señalar las características que detentan este tipo de bienes, así, el reconocido tratadista Fernando Canosa Torrado en su obra Teoría y Práctica del Derecho de Pertenencia, señala:

<sup>2</sup> GÓMEZ, José J. Op. Cit.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia STC12184 septiembre de 2016.

*“a) Los baldíos son siempre inmuebles (arts. 44 y 45 del C.F.).*

*b) Son intransferibles por acto entre vivos, y no pueden adquirirse por prescripción, según se deduce del contenido del artículo 2518 del Código Civil.*

*c) El modo de adquisición del dominio del terreno baldío es la ocupación, modo que se consuma ipso jure desde el momento en que el ocupante establece cultivos o cría de ganado por el término legal.”*

Para complementar lo anterior tenemos que el criterio jurídico tradicional es que los baldíos se incorporan al patrimonio privado por el modo de la ocupación y a través de un título de adjudicación, que no es otra cosa que la voluntad del Estado para transferir el dominio de aquellos bienes de su propiedad susceptibles de ello, previa verificación del cumplimiento de unos requisitos legales preexistentes, a través de una resolución de carácter administrativo.

Sobre este particular la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 28 de agosto de 1995, dentro del expediente con radicado número 4127, señaló:

*“De ahí que se haya indicado que «por el modo constitutivo de la ocupación, dicho fundo le pertenece a quien lo ha poseído. Basta entonces esa sola ocupación de la tierra baldía en la forma exigida en la ley, para que surja el derecho de propiedad en el colono, que debe reconocer el Estado mediante la correspondiente resolución de adjudicación, toda vez que el dominio de aquel se produce por virtud del modo originario de la ocupación. La resolución administrativa de adjudicación en cuestión se limita, reitérase, a constatar y reconocer el hecho preexistente de la ocupación en las condiciones exigidas por el artículo 1 de la ley 200 de 1936, ya consumada real y materialmente, por todo lo cual la inscripción de dicho acto en el registro público cumple simplemente una función publicitaria» (el subrayado es propio).*

En relación a los requisitos que deben cumplirse para la adjudicación de predios baldíos, tenemos que el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017 derogó, entre otros postulados normativos, el artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73 y párrafo 1 del artículo 74 de la ley 160 de 1994, en los cuales se consagraban los mencionados requisitos y en su lugar dispuso en su artículo 4 aquellos que se deben tener en cuenta en adelante, sin embargo, y para lo que al caso concreto compete, este Despacho verificará el cumplimiento de los estipulados en las disposiciones derogadas, atendiendo que la situación fáctica que se expone en la solicitud y se sustenta en los elementos probatorios allegados, data de tiempo atrás a la entrada en vigencia del susodicho Decreto, de allí que dado el principio de

irretroactividad legal que tiene asidero en los artículos 29 y 58 de la Constitución no resulte jurídico en este evento su aplicación.

Sobre el tema de la irretroactividad de la ley la Corte Constitucional en la sentencia C-619 de 2001, expresó:

*“3. Las normas superiores que se refieren explícitamente a los efectos del tránsito de legislación, son los artículos 58 y 29 de la Constitución Política. Conforme al primero, “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.” Al tenor del segundo, “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”*

*Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.*

*La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho (...).”*

Así pues, conforme a la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994, para que se pueda acceder a la adjudicación de predios de naturaleza baldía, la persona debe cumplir los requisitos que a continuación se señalan:

(i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación

solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo. No obstante, es de relevancia advertir que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que *“En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”*.

Se debe tener presente además, que los predios baldíos no resultan adjudicables en ciertos eventos, tal como lo dispone el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, así: *“a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera. b) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008”*.

Ahora, y de conformidad al artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tampoco resultan adjudicables los predios: *“a) Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales (...); b) Los situados dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de las zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables; c) Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación (...); d) Los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado”*.

(ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional; y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

En este orden de ideas, no debe pasarse inadvertido que salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo 014 de 1995, las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina la Agencia

Nacional de Tierras –ANT-.<sup>4</sup> Sobre éste aspecto y según se desprende de los Informes Técnicos Prediales aportados por la Unidad de Restitución de Tierras; para el caso de la señora GLADYS ROSERO ADARME (fls. 118-123 C1), quien solicita la restitución del predio “BELLA VISTA”, este cuanta con un área de 290 M<sup>2</sup>, por lo cual es claro que no excede la Unidad Agrícola Familiar para la zona en la que se ubica el Municipio de El Tablón de Gómez, establecida entre 17 y 24 hectáreas,<sup>5</sup> empero también lo es que es menor a ésta por lo que en principio no sería adjudicable, en consideración al contenido del artículo 66 de la Ley 160 de 1994. En este punto es importante adicionar, que de las pruebas aportadas al plenario, entre ellas la declaración rendida por la solicitante, misma que obra a folios 91 a 93 del cuaderno No. 1, esta indicó tener 3 predios adicionales al reclamado; sin embargo, al corroborarse dicha información a través de la consulta que realizara La Superintendencia de Notariado y Registro (fl.400 C2), de allí se evidencia que la solicitante solo es adjudicataria de un predio adicional al que reclama, adjudicado por El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER – PASTO, mediante Resolución No. 01116 del 22 de noviembre de 2012, denominado EL HUECO, ubicado en el centro poblado de Campo Alegre, del Municipio del Tablón de Gómez, con un área según la citada Resolución (fl. 113-115 C1), de 1 hectárea y 601 Metros cuadrados, por lo que al sumarse estas áreas entre sí, tampoco supera la UAF para el Municipio, lo que para nada impide que el predio sea restituido y formalizado a la reclamante.

Para el caso del solicitante JULIO BENAVIDES URBANO, quien solicita la restitución del predio “LA CANCHA”, de acuerdo al Informe Técnico Predial que obra a folios 225-227 del cuaderno N. 1, dicho inmueble tiene un área de 950 M<sup>2</sup>, por lo cual es claro que tampoco excede la Unidad Agrícola Familiar para la zona en la que se ubica el Municipio de El Tablón de Gómez, establecida entre 17 y 24 hectáreas,<sup>6</sup> empero también lo es que es menor a ésta por lo que en principio no sería adjudicable, en consideración al contenido del artículo 66 de la Ley 160 de 1994. De este solicitante, si bien se realizó la misma consulta por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro (fl.404 C2), no se advirtió que fuera propietario de otros inmuebles, por lo que en nada se altera el área del predio solicitado, esto es 950 M<sup>2</sup>.

En lo que respecta al caso de la señora MAURA MUÑOZ GÓMEZ, quien solicita la restitución del predio “LOMA DEL TORO”, en el Informe Técnico Predial (fls.179 -183 C1), se dijo que este tiene un área de 565 M<sup>2</sup>, por lo cual es claro que no excede la Unidad Agrícola Familiar para la zona en la que se ubica el Municipio de El Tablón de

---

<sup>4</sup> Ley 160 de 1994, artículo 66. “A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo del Incoder, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto”.

<sup>5</sup> Resolución No. 041 de 1996. Zona Relativamente Homogénea No. 6 Zona Andina, clima frío y medio

<sup>6</sup> Resolución No. 041 de 1996. Zona Relativamente Homogénea No. 6 Zona Andina, clima frío y medio

Gómez, establecida entre 17 y 24 hectáreas, empero también lo es que es menor a ésta por lo que en principio no sería adjudicable, en consideración al contenido del artículo 66 de la Ley 160 de 1994. Es de señalar en este punto, que de las pruebas aportadas al plenario, entre ellas la consulta realizada en el SNR, por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro (fl.402 C2), de allí se pudo evidenciar que la solicitante cuenta con otro predio adicional al reclamado, distinguido como Lote No. 2, ubicado en el Municipio de El Tablón de Gómez, el cual consta de 75.04 metros cuadrados, por lo que sumada esta área con la del predio solicitado, tampoco supera la UAF para el Municipio, lo cual para nada impide que el predio sea restituido.

Una vez determinados los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, se puede constatar, como antes se dijo, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD ordenó la apertura de los folios de matrícula inmobiliaria de los predios solicitados "BELLA VISTA", "LA CANCHA" y "LOMA DEL TORO" (fls. 117, 218 y 129 C1), respectivamente, a nombre de la Nación; por lo tanto, no cabe duda que se trata de unos bienes baldíos y consecuentemente que está demostrada en primer lugar la **ocupación previa de los predios** según se corrobora por la UAEGRTD en los distintos informes adelantados, tales como ITP, Informe de Georreferenciación en Campo, e Informe de Análisis situacional individual; de igual forma, se constata que la **aptitud es de habitación y de pequeñas explotaciones agropecuarias**, como pasa a describirse a continuación:

Para el caso de la señora GLADYS ROSERO ADARME, según se extrae del Informe Técnico de Georreferenciación (fl. 125 C1), allí se indicó que "El predio es una casa que hace parte de otro de la misma solicitante de mayor extensión"; sin embargo, de la declaración de la solicitante (fl.92), al preguntarle sobre las actividades que se llevan a cabo en el predio BELLA VISTA por ella solicitado, señaló: "cultivo de café, plátano, frijol, alverja, caña.". Su relato se acompasa con el testimonio de la señora BERTILDE SALOMÉ NARVÁEZ BARRIONUEVO (fl.102), quien en lo pertinente, manifestó: "solo lo han cultivado, el predio remodelación de la casa y siembra de café."; labores, que fueron ejecutadas por la señora ROSERO ADARME desde el momento mismo en que entró en relación con éste en el año 1998, tal como se reseñó en esa misma declaración al informar que "(...) cuando lo compré era solo un predio de habitación ya que en este solo estaba mi casa, pero como en el tiempo y al día de hoy ya el predio de mi mamá ya es mío este ya tiene un área de cultivo de café y plátano.(...)". "(...) la casa en la que habito yo la hice, el dinero que utilicé para la compra de los materiales salió de mi trabajo de doméstica en diferentes casas y con la ayuda de amigos y familiares se construyó mi casa. (...)": De lo afirmado, se puede colegir que el predio era objeto de ocupación hasta el momento de la configuración de los hechos víctimizantes y con posterioridad a estos, puesto

que su cuidado lo viene ejerciendo hasta la actualidad; aunado al hecho de que la convicción de la comunidad de que es de su propiedad, tampoco se somete a duda pues así quedó plasmado en los testimonios recepcionados en la etapa administrativa del presente trámite (fls. 100-103 C1).

Para el caso del señor JULIO BENAVIDES URBANO, en lo que respecta a este requisito, se tiene que del Informe de Georreferenciación en campo (fl.228 C1), allí se indicó: *"En el momento de la visita al predio se encuentra un cultivo de café y maíz, los linderos son cerca viva, por el norte colinda con la vía, la topografía es escarpada con pendiente de 20%".* Aunado a este informe también se suma lo consignado en el ITP (fl.226 C1), en donde se consignó: *"Se concluye que las actividades de cultivo (Café y maíz) desarrolladas en el predio, no presenta un uso que vaya en contravía de uso del suelo reglamentado para esta zona de conformidad con lo establecido en el EOT."* Dichos informes se acompañan con lo dicho en la declaración del solicitante (fl.234 C1), cuando al preguntarle sobre la actividad económica que lleva a cabo en el predio, manifestó: *"frijol y maíz, pero de eso es poquito, solo es como para el consumo de la casa nada más, mejor dicho, no alcanza para más."* Se puede evidenciar de esa misma declaración, que dichas labores, fueron ejecutadas por el señor BENAVIDES URBANO desde el momento mismo en que entró en relación con éste en el año 1999, cuando al preguntarle desde que fecha tiene vínculo con el predio, y desde que fecha ha ejercido actos de señor y dueño, manifestó: *"(...) desde el 24 de agosto de 1999, cuando me lo vendió mi papá."* De lo afirmado, se puede colegir que el predio era objeto de ocupación hasta el momento de la configuración de los hechos victimizantes y con posterioridad a estos, puesto que su cuidado lo viene ejerciendo hasta la actualidad; aunado al hecho de que la convicción de la comunidad de que es de su propiedad, tampoco se somete a duda pues así quedó plasmado en los testimonios recepcionados en la etapa administrativa del presente trámite (fls. 236-238 C1).

En el caso de la señora MAURA MUÑOZ GÓMEZ, se acredita este requisito con el Informe Técnico de Georreferenciación en Campo (fl.185-188 C1), allí se consignó que: *"En el momento de la visita al predio se encuentra una vivienda habitada por la familia de la solicitante y un huerto con cultivo de café, la vivienda esta construida en adobe de barro, techo en teja de barro y pisos de madera su estado es regular, los linderos son cerca viva en los costados, oriente y occidente, por el su colinda con la vía y por el norte no hay cerca, la topografía es inclinada con pendientes de 15%."* A este informe es de agregarse, el contenido del Informe Técnico Predial en lo que a ello respecta (fl. 182), en el cual se indicó: *"Se concluye que las actividades de cultivo (Café) desarrolladas en el predio, no presenta un uso que vaya en contravía de uso del suelo reglamentado para esta zona de conformidad con lo establecido en el EOT:"* Dichas descripciones son congruentes con la declaración de la solicitante MUÑOZ GÓMEZ (fl. 133), cuando al preguntarle por las

actividades que adelanta en el predio, ella respondió: “*pues he cultivado café, he criado cuyes, gallinas.*”. De lo afirmado, se puede colegir que el predio era objeto de ocupación hasta el momento de la configuración de los hechos víctimizantes y con posterioridad a estos, puesto que su cuidado lo viene ejerciendo hasta la actualidad; aunado al hecho de que la convicción de la comunidad de que es de su propiedad, tampoco se somete a duda pues así quedó plasmado en los testimonios recepcionados en la etapa administrativa del presente trámite (fls. 136-140 C1).

A pesar de estas circunstancias, y advertido que los solicitantes destinan los predios exclusivamente para vivienda, y pequeñas explotaciones agropecuarias, para esta juzgadora, tal como se ha sostenido en anteriores decisiones,<sup>7</sup> este caso se subsume en la excepción consagrada en el numeral 2º del art. 1º del Acuerdo 014 de 1995, según la cual “*cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar*”, y en consecuencia es conducente proseguir con el estudio a fin de establecer si se debe ordenar la adjudicación.

Ahora, en lo que atañe al segundo de los requisitos relacionado con la **ocupación no inferior al término de 5 años**, se analiza como punto de partida las fechas desde las cuales los solicitantes entraron en relación con los inmuebles, lo cual como ya quedó acreditado que para la señora GLADYS ROSERO ADARME lo fue en el año 1998, para el señor JULIO BENAVIDES URBANO, en 1999, y para la señora MAURA MUÑOZ GÓMEZ, en 1994, resulta evidente que el lapso transcurrido hasta la fecha de presentación de la solicitud de restitución, esto es el 28 de junio de 2016 (fl. 265 C1), excede considerablemente este periodo, sumado a que en este punto como también aplica para el anterior requisito, dada la condición de familias desplazadas que se encuentran inscritas en el RUV, aviene tener presente lo contemplado en el artículo 107 del Decreto 19 de 2012.

Frente al tópico referente a la **capacidad económica** de los solicitantes, el Despacho concluye que los solicitantes GLADYS ROSERO ADARME, JULIO BENAVIDES URBANO, y MAURA MUÑOZ GÓMEZ no están obligados legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, según la certificación emitidas por la DIAN obrante a folio 385 del cuaderno No. 2; evidenciándose así que tienen un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos mensuales legales; que del contenido de la solicitud y lo manifestado en sus declaraciones, se pudo establecer que **no han sido beneficiarios de adjudicación de otros predios baldíos** y sólo detentan ocupación en los bienes

---

<sup>7</sup> Sentencia No. 36 de 22 de agosto de 2017



raíces que aquí se reclaman, con la única excepción de la señora GLADYS ROSERO ADARME, a quien le fue adjudicado el predio denominado EL HUECO, ubicado en la vereda Campo Alegre, del Municipio de El Tablón de Gómez, con un área de 1 Há y 601 M2 (fl.113 C1), a través de Resolución No. 0001116 del 22 de noviembre de 2012 por parte del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER, situación que como ya se dijo antes, no afecta la restitución incoada, además que no han tenido la **condición de funcionarios, contratistas o miembros de las Juntas o Consejos Directivos** de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, según lo dicho en sus declaraciones ya citadas de forma reiterada.

Ahora, al retomar la revisión de los Informes Técnicos Prediales de cada uno de los predios solicitados, al analizar el acápite de afectaciones, para el caso de la señora GLADYS ROSERO ADARME, con relación al predio reclamado, denominado "BELLA VISTA", se logró determinar que este no presenta ninguna clase de afectaciones que limiten su uso al suelo, y por contera que imposibiliten ordenar su restitución. (fls. 118-123 C1).

Para el caso de los señores JULIO BENAVIDES URABANO y MAURA MUÑOZ se evidencia, que los predios "LA CANCHA" y "LOMA DEL TORO", no se encuentran ubicados en zonas de parques naturales, reservas forestales protectoras, distritos de manejo integrado, áreas de recreación, distritos de conservación de suelos, páramos, humedales, explotación o exploración de hidrocarburos o minería, proyectos de infraestructura de transporte, zona de amenazas o riesgo y/o riesgo por campos minados, además de no encontrarse localizados sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; sin embargo presentan algunas afectaciones como las que se pasan a describir así:

1. Tanto el predio "LA CANCHA" solicitado por el señor JULIO BENAVIDES URBANO, como el predio "LOMA DEL TORO" reclamado por MAURA MUÑOZ GÓMEZ, los dos colidan con vías públicas; "LA CANCHA" en el extremo NORTE, entre los puntos 36266 a 35993 en una distancia de 57 metros, y el predio "LOMA DEL TORO", en el extremo ORIENTE, entre los puntos 73631 a 11759 en una distancia de 27,8 metros.
2. De la Adenda al ITP, presentada por la apoderada de los solicitantes, obrante a folios 386 a 390 del cuaderno No. 2, se advirtió que los tres predios solicitados de manera acumulada, ***se encuentran sobre un bloque correspondiente a un Contrato de Evaluación Técnica (TEA) denominado CAUCA -7 operado por Grantierra Energy Colombia Ltda.***, cuyo objeto es evaluar el potencial hidrocarburífero de un área e identificar prospectos para celebrar un "eventual

**contrato de Exploración y Producción (E&P) sobre una porción o la totalidad del área contratada”**; señaló además que, **sin embargo, hasta el momento en la zona delimitada solo se adelantan actividades de evaluación, lo cual implica que no existe ninguna afectación por presencia de infraestructura o pozos de extracción de hidrocarburos.”**.

Pues bien, con relación a la situación vial de los dos fundos, es importante señalar que esta no fue tenida en cuenta en la etapa instructiva; sin embargo, de asuntos anteriores, el despacho tiene suficiente conocimiento que el Municipio de El Tablón de Gómez, no tiene categorizadas las vías nacionales existentes; pues así se ha evidenciado de las diferentes respuestas del Ministerio de Transporte; por lo tanto, ante esta situación, deberá analizarse algunas de las disposiciones de Ley 1228 de 2008, por medio de la cual se determina las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del Sistema Vial Nacional.

De acuerdo con el artículo primero de dicha disposición, “(...) se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y verdales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. **El Ministerio de Transporte será la autoridad que mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen**”. (Negrilla fuera de texto)

Entretanto, el parágrafo 2º precisa que “[e]l ancho de la franja o retiro que en el artículo 2º de esta ley se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, **constituyen zonas de reserva o de exclusión para carreteras y por lo tanto se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas**”. (Negrilla fuera de texto)

Las zonas de reserva o exclusión se encuentran establecidas en el artículo 2º de la norma en cita así:

**“Artículo 2º. Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional. Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:**

**“1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.**

**“2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.**

**“3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.**

A su vez, el Decreto 2976 de 2010, que reglamentó parcialmente la Ley 1228 de 2008, en su artículo 10 establece:

*“Artículo 10. Protección al espacio público. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, en el artículo 4° de la Ley 1228 de 2008 y el presente decreto, los Alcaldes Municipales y demás autoridades de policía deberán proteger y conservar el espacio público representado en las fajas de retiro obligatorio o áreas de reserva o de exclusión definidas en la Ley 1228 de 2008, por lo tanto adelantarán los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dichas zonas”.*

En este orden de ideas, y ante la precitada omisión del Ente Territorial, este Despacho en aras de garantizar los derechos fundamentales de las víctimas, el debido proceso, el principio de celeridad procesal, y con el ánimo de tomar una decisión de fondo que ponga fin al proceso, este despacho como en casos anteriores, decidió incorporar al expediente para que obre como prueba, (fl.406), el oficio radicado bajo el número MT 20175000544961 del 13 de diciembre de 2017, mediante el cual se dio respuesta a un requerimiento sobre este particular, en donde se informó lo siguiente: *“Una vez consultada la base de datos geográfica de la Dirección de Infraestructura del Ministerio de Transporte se encontró que el predio ubicado conforme a las coordenadas allegadas por ustedes con denominación “AGUALINDA” está ubicado en el Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, la cual colinda por el oriente con vía a cargo del departamento vía (BUESACO – EL TABLÓN DE GÓMEZ – LAS MESAS) esto según inventario vial consolidado en el Sistema Integral Nacional de Información SINC por parte del Ministerio de Transporte en el marco del desarrollo del Plan Vial Regional PVR. De acuerdo con información suministrada por el Sistema Integral Nacional de Información SINC por parte del Ministerio de Transporte no se encuentra inventariada vía, de otra parte la vía no ha sido categorizada por parte del Departamento de Nariño ni el Municipio de El Tablón de Gómez, de conformidad con lo establecido en el Artículo Tercero de la Resolución 1530 de 23 de mayo de 2017”.* (fl.406 C2); como puede observarse, el Municipio de El Tablón de Gómez, actualmente no cuenta con una categorización de sus vías, presuntamente por haber omitido el ente territorial dar estricto cumplimiento al artículo 3° de la Resolución 1530 de 2017, que en su literalidad expresa *“Diligenciamiento y reporte de la información. El Instituto Nacional de Vías (INVIAS), la Agencia Nacional de Infraestructura, los departamentos, municipios y distritos especiales, deberán diligenciar la Matriz que contiene los criterios técnicos de categorización de las vías de su competencia, sobre la infraestructura vial existente, usando la Guía Metodológica. **La Matriz debidamente diligenciada deberá ser reportada al Director de Infraestructura del Ministerio de Transporte, antes del día treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018), en medio físico y digital, debidamente suscrita por el representante legal de la respectiva entidad**”.* (Negrilla y subraya fuera de texto)

Ante esa omisión, habrá que decirse que los solicitantes no tienen por qué soportar las consecuencias de un actuar negligente y tardío de la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, que desencadenen, por un lado, en la acotación de los predios que solicitan le sean restituidos mediante el presente trámite, y por el otro, en una espera indefinida y en la zozobra de lo que va a suceder con la formalización de sus parcelas, en caso de que se mantenga la omisión por parte del ente territorial, en dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la normatividad vigente respecto al caso. Además, y al no existir categorización de vías en este municipio, el despacho se encuentra en la imposibilidad de establecer las fajas de retiro o de reserva para las carreteras que forman parte de la red vial nacional, puesto que ello sería atribuirse funciones y competencias que le asisten, como ya se indicó, al ente territorial y al Ministerio de Transporte respectivamente.

Cabe señalar que este postulado se encuentra debidamente avalado por la Corte Constitucional, al expresar al respecto que: *“debido a los numerosos derechos constitucionales afectados por el desplazamiento y en consideración a las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional les ha reconocido, con fundamento en el artículo 13 constitucional, **el derecho a recibir de manera urgente un trato preferente por parte del Estado, el cual se caracteriza por la prontitud en la atención de sus necesidades, puesto que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara.”**”<sup>8</sup>*

Así las cosas, los predios que ahora se reclaman en restitución son susceptibles de adjudicación en su totalidad, puesto que no se avizora que dentro del Plan Vial Regional existan obras algunas que afecten o involucren los predios; no obstante, debiendo el ente territorial ejercer un control constante en los mismos, en aras de que se evite la implementación de alguna clase de edificación en las zonas que colindan con la vía pública, en atención a lo dispuesto en el prenombrado Decreto 2976 de 2010.

Ahora, con relación a la segunda situación que se advirtiera en precedencia, esto es que los tres predios reclamados, se encuentran sobre un bloque correspondiente a un Contrato de Evaluación Técnica (TEA) denominado CAUCA -7 operado por Grantierra Energy Colombia Ltda., es de indicar que este Juzgado a través de providencia del 23 de octubre de 2018 vinculó a GRANTIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA., y a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH, a fin de que se pronunciaran sobre la aludida afectación.

---

<sup>8</sup> Sentencias T-602 de 2003 (MP. Jaime Araujo Rentería); y T-669 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra).

Por parte de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH, a través de correo electrónico de fecha 06 de noviembre del año en curso, emitió respuesta, indicando de manera inicial que al verificarse por parte de la Gerencia de Gestión de la Información Técnica de la Vicepresidencia Técnica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, *se observa que las coordenadas de los predios de su requerimiento, no se encuentran ubicado dentro de ningún área en contrato de Hidrocarburos, por tanto, se localiza dentro de un área “RESERVADA”. De lo señalado anteriormente, es necesario indicar que, sobre dicha área en la actualidad, la ANH, no tiene suscritos contratos para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos o de Evaluación Técnica (...).*” seguidamente indicó además que (...) *Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, **NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras,(...)**” ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de la restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades en cada uno de los contratos. (...):* (fls. 415-418 C2).

Por su parte, la Compañía GRANTIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA., a través de su apoderado especial, en respuesta recibida en este Despacho, el día 8 de noviembre del año que transcurre, informó que *“El Contrato de Evaluación Técnica Especial de Hidrocarburos No. 48 de 2011, denominado Cauca 7, suscrito entre la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante, la “ANH”) y Gran Tierra Energy Colombia Ltd, **se encuentra en proceso de terminación, devolución y liquidación frente a la ANH y como consecuencia de esto, la compañía que represento no está realizando ni realizará actividades propias de exploración y producción.** Con base en la respuesta aquí reproducida, esta Entidad solicita sea desvinculada del proceso de la referencia ya que carece de legitimidad por pasiva frente a los hechos de la solicitud de restitución de tierras, indicando además dar una respuesta integral al requerimiento del despacho. (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

Como puede avizorarse, de las respuestas emitidas por las dos Entidades, y que fueron descritas de forma textual en sus apartes de interés, el despacho encuentra que las mismas no se oponen al proceso acumulado de restitución que aquí se adelanta, por el contrario, indican que de existir dichos contratos, estos de ninguna manera afectan ni interfieren dichos procesos, por lo que no encuentra el despacho motivo alguno que impida ordenar la restitución de los fundos aquí reclamados.

No cabe duda que por las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, éstas se encuentran expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Esta aseveración encuentra su cauce en el principio “*pro homine*”, el cual “*impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional*”.<sup>9</sup>

Finalmente, es de resaltar que dentro de la providencia que agotó los anteriores requerimientos, también se le solicitó a la UAEGRTD, que por intermedio de la apoderada de los solicitantes, aclarara la fecha en que ocurrió la separación de la señora GLADYS ROSERO ADARME quien dijo estar casada con el señor JOSÉ GIRALDO GÓMEZ ROSERO, dado que si bien de las pruebas arrimadas al proceso se pudo avizorar dicha situación, para el despacho no era claro si la señora ROSERO ADARME, al momento de su desplazamiento se encontraba conviviendo con su cónyuge y de este modo poder emitir atinadamente las órdenes de restitución, formalización y reparación en la presente sentencia.

Es así que mediante escrito obrante a folio 420 del cuaderno No. 2, se evidencia que la UAEGRTD, vía telefónica realizó una entrevista a la señora GLADYS ROSERO ADARME, quien confirmó la separación con esposo JOSÉ GIRALDO GÓMEZ ROSERO, en enero de 2003, indicando que la misma se produjo unos meses antes de su desplazamiento, fecha desde la cual solo volvió a tener conocimiento de él en el año 2005 cuando regreso nuevamente al Municipio, pero sin que volvieran a convivir juntos; en este orden de ideas, y como quiera que del material probatorio se determinó que la solicitante salió desplazada en el mes de abril de 2003, es claro que al momento en que el mismo se produjo, ya se encontraba separada de su esposo, situación que se corrobora con el testimonio de la testigo BERTILDE SALOMÉ NARVÁEZ BARRIONUEVO, (fl.102 C1), quien señaló que la solicitante GLADYS ROSERO ADARME, salió desplazada “***en abril de 2003 con los hijos y salió junto con los de la vereda, el esposo de ella no vivía acá él no estaba ese tiempo viviendo con ella.***”.

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-171 de 2009.

En este orden de ideas, y aclarada la anterior situación, y al quedar confirmado por el Juzgado que los requisitos para la adjudicación de los predios denominados "BELLA VISTA", "LA CANCHA" y "LOMA DEL TORO", a favor de los señores GLADYS ROSERO ADARME, JULIO BENAVIDES URBANO, y MAURA MUÑOZ GÓMEZ, respectivamente, se encuentran plenamente satisfechos; es importante señalar entonces, que para el caso particular de la señora GLADYS ROSERO ADARME, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 160 de 1994 y del Parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, que señala que el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges, que al momento del desplazamiento forzado o despojo cohabitaban, la adjudicación del predio denominado "BELLA VISTA", recaerá solo a su favor.

Para el caso del señor JULIO BENAVIDES URBANO, como quiera que las pruebas aportadas al plenario lograron determinar que su estado civil es soltero, la adjudicación del predio solo recaerá en su favor; y para el caso de la señora MAURA MUÑOZ GÓMEZ, ha de señalarse que quedó demostrado que para la época del desplazamiento se encontraba conviviendo con su compañero permanente EFRÉN MORENO DÍAZ, razón suficiente para que en aplicación del artículo 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011, la adjudicación del fundo reclamado recaiga a nombre de quienes a la época del desplazamiento ostentaban la condición de compañeros permanentes, siendo del caso aclarar que si bien el señor MORENO DÍAZ presentó ante la UAEGRTD (fl.162 C1) escrito donde reconoce como dueña única del predio reclamado a su compañera permanente, los acuerdos a los que presuntamente llegaron con respecto al predio objeto de la presente acción, escapan a la órbita de competencia atribuida a esta Juzgadora, siendo del caso además recordar que tal como lo ha señalado la Corte Constitucional la voluntad del Legislador al proferir la precitada norma es que los derechos derivados de la restitución no sean negociables, ni sometidos al tráfico comercial.

### **5.3.5. LAS DEMÁS SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL INDIVIDUALES SOLICITADAS POR LA CCJ.**

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedores a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tienen derecho los solicitantes, y se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular a que se refiere el acápite **10. PRETENSIONES**, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la norma en comento; empero haciendo exclusión de la contenida en los ordinales "SEXTO", "OCTAVO", "NOVENO", numeral 2 del ordinal "DÉCIMO QUINTO",

“DÉCIMO SÉPTIMO”, “DÉCIMO NOVENO” y “VIGÉSIMO PRIMERO”; la del ordinal SEXTO, alude a que se le ordene al Alcalde Municipal de El Tablón de Gómez, declare la prescripción y condonación de las sumas causadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de los predios solicitados, hasta la fecha en que se profiera la sentencia, la que se niega, toda vez que no existe prueba que acredite que los solicitantes se encuentran en mora por dichos conceptos; sin embargo, se ordenará la condonación o exoneración de dichos impuestos pero a partir del fallo por término de dos años; la del ordinal OCTAVO por medio de la cual se solicita que se ordene a las Entidades de Servicios Públicos Domiciliarios del Municipio de El Tablón de Gómez, que cree programas de subsidios a favor de los solicitantes, se niega por cuanto estas son políticas públicas institucionales que solo se implementan cuando estos lo consideran necesario y pertinente; la del ordinal NOVENO, por medio de la cual se reclama que se le ordene al INCODER en coordinación con la Unidad Municipal de Asistencia Técnica- UMATA, se diseñen e implementen proyectos productivos integrales a favor de los solicitantes, esta orden se niega toda vez que se asemeja en gran parte a la se emite a la UAEGRTD, de implementar el proyecto productivo para las víctimas del conflicto, y que para este caso se solicitó en el ordinal DÉCIMO TERCERO; la cual se concederá; la del numeral 2 del ordinal DÉCIMO QUINTO, que alude a que se ordene al Ministerio de Salud y Secretaria de Salud del Municipio de El Tablón de Gómez, que faciliten espacios terapéuticos para la superación de los eventos violentos de los que fueron víctimas, esta se niega por cuanto no hay prueba de afectación alguna que acredite la necesidad de su concesión; la del ordinal DÉCIMO SÉPTIMO, por medio de la cual se solicita que se le ordene al Ministerio de Educación, que incluya en el Programa de Alimentación Escolar -PAE, al menor GILDARDO BARRIOS GALEANO, esta se niega puesto que esta persona no hace parte de ninguno de los núcleos familiares conformados al momento del desplazamiento; la del ordinal DÉCIMO NOVENO, se niega por cuanto se avizora que entre esta y la DÉCIMO OCTAVA que se concederá, se conformó la misma pretensión; la del ordinal VIGÉSIMO PRIMERO, que alude a que se emitan las órdenes del literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, esta se niega como en anteriores providencias, por cuanto éstas quedan inmersas en la sentencia.

Finalmente, se negarán también las de los numerales 1., 2., 3. y 4., de las **Solicitudes Especiales**, pues dichas solicitudes quedaron agotadas en la etapa instructiva, sin que hubieran sido objeto de reclamación u objeción alguna, aunado a lo cual se observa que respecto de la pretensión 3 y 4 no hay prueba alguna que amerite su concesión.

### 5.3.6. CONCLUSIÓN



En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas de los señores GLADYS ROSERO ADARME, JULIO BENAVIDES URBANO y MAURA MUÑOZ GÓMEZ y sus núcleos familiares, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos violentos transgresores del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem; y la relación jurídica con los bienes cuya formalización se pide en calidad de ocupantes, en la parte resolutive de éste proveído se accederá al amparo del derecho fundamental a la restitución jurídica y formalización de tierras a que tienen derecho los solicitantes, declarándolos ocupantes de los predios "BELLA VISTA", "LA CANCHA" y "LOMA DEL TORO", respectivamente, y en consecuencia resultando viable el disponer que la "ANT" adelante todas las gestiones administrativas pertinentes, en orden a que se efectúe en los términos de ley la adjudicación de los mismos; de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular solicitadas, con las excepciones anteriormente descritas.

No se dispondrá la restitución material de los inmuebles, pues acreditado quedó que los accionantes retornaron a sus fundos de manera voluntaria y que no se presentaron en su contra nuevas amenazas, de allí que carezca de objeto ordenarla.

Finalmente, y en ejercicio a las facultades legales y constitucionales que le atañen a éste Juzgado, se instará a los solicitantes y sus núcleos familiares, en el caso de los señores JULIO BENAVIDES URBANO y MAURA MUÑOZ GÓMEZ, para que en lo sucesivo se respete, en caso de que el Ministerio de Transporte efectúe la categorización de la vías que colindan con los predios "LA CANCHA" y "LOMA DEL TORO", respectivamente, que les es formalizado a través de esta providencia, la faja de retiro obligatoria o área de reserva o de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## VII. RESUELVE:

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución jurídica y formalización de tierras de la señora GLADYS ROSERO ADARME, identificada con cédula de

ciudadanía No. 27.189.964 expedida en El Tablón, en calidad de ocupante, y el de su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado conformado por sus hijos YEIMI ROSERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.644.086 expedida en El Tablón; CRISTHIAN LEONCIO NARVÁEZ ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.645.166 expedida en El Tablón; DANILO SEBASTIÁN GÓMEZ ROSERO, identificado con T.I. No. 970513-01165 expedida en El Tablón; LEYDI NATTALY GÓMEZ ROSERO, identificada con T.I. No. 990302-05010, expedida en el Tablón; FLOR NATALIA GÓMEZ ROSERO, identificada con T.I. No. 990302-05037, expedida en el Tablón, y DAYANA JUANITA GÓMEZ ROSERO, identificada con T.I. No. 1.004.630.691; respecto del predio “BELLA VISTA”, junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la vereda Campo Alegre, corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26410 en la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.), y se identifica catastralmente bajo el código 52-258-00-01-0018-0047-000.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a favor de la señora GLADYS ROSERO ADARME, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.189.964 expedida en El Tablón de Gómez, el predio “BELLA VISTA”, ubicado en la vereda Campo Alegre, corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26410 en la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.), y se identifica catastralmente bajo el código 52-258-00-01-0018-0047-000, cuya área es de 0 Hectárea 290 M<sup>2</sup>, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro.**

Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio son los siguientes:

### LINDEROS ESPECIALES

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 35066 en línea recta en dirección Oriente, hasta llegar al punto 73642 con una distancia de 17,4 metros con predio de Gladys Rosero Adarme.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 73642 en línea quebrada pasando por el punto 36047 en dirección Sur, hasta llegar al punto 36048 con una distancia de 31.9 metros con predio de Gladys Rosero Adarme.
SUR:	Partiendo desde el punto 35048 en línea recta en dirección Occidente, hasta llegar al punto 35049 con una distancia de 8,3 metros con predio de Gladys Rosero Adarme.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 36049 en línea recta en dirección Norte, hasta llegar al punto 36066 con una distancia de 23,2 metros con predio de Gladys Rosero Adarme.

### COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
36066	650919,928	1002379,194	1° 26' 21,561" N	77° 3' 22,063" W
73642	650922,576	1002396,417	1° 26' 21,647" N	77° 3' 21,506" W
36047	650909,985	1002388,695	1° 26' 21,237" N	77° 3' 21,755" W
36048	650893,461	1002384,293	1° 26' 20,699" N	77° 3' 21,898" W
36049	650896,860	1002376,721	1° 26' 20,810" N	77° 3' 22,143" W

**TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ - NARIÑO:**

**3.1. REGISTRAR** la resolución de adjudicación del predio "BELLA VISTA", una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;

**3.2. CANCELAR** las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26410, en las anotaciones identificadas con el número 2, 3 y 4, y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;

**3.3. INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26410; que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de la señora GLADYS ROSERO ADARME, respecto del predio "BELLA VISTA".

**3.4. INSCRIBIR** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26410 la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la inscripción de la resolución de adjudicación, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994;

**3.5. DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

**Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz - Nariño, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.**

**Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.**

**CUARTO: ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE LA CRUZ - NARIÑO sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda, **en el evento que no tenga**, a la formación del código catastral individual del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

**Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.**

**QUINTO:** Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**SEXTO: AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución jurídica y formalización de tierras del señor JULIO BENAVIDES URBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.354.958 expedida en El Tablón, en calidad de **ocupante**, y el de su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su señora madre LIZ CERVERA URBANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.189.689 expedida en El Tablón de Gómez; sus hermanos LUIS BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.246.355, MANUEL BENAVIDES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.832.315; su cuñada ROSA ORTEGA DE BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.189.567 expedida en El Tablón; sus sobrinos RUBI BENAVIDES, FANI BENAVIDES, ORLANDO BENAVIDES, sin identificación actual en el proceso, NANCY ESMERALDA BENAVIDES RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.642.435 expedida en El Tablón, ARCELA BENAVIDES ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.542.856 expedida en Guacarí; respecto del predio “LA CANCHA”, junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la vereda Campo Alegre,

corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26422 en la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.), y se identifica catastralmente bajo los códigos 52-258-00-01-0018-0077-000 y 52-258-00-01-0018-0096-000 .

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a favor del señor JULIO BENAVIDES URBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.354.958 expedida en El Tablón, el predio “LA CANCHA”, ubicado en la vereda Campo Alegre, corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26422 en la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.), y se identifica catastralmente bajo los códigos 52-258-00-01-0018-0077-000 y 52-258-00-01-0018-0096-000 , cuya área es de 0 Hectárea 950 M<sup>2</sup>, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro.**

Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio son los siguientes:

### LINDEROS ESPECIALES

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alindado como sigue:	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 35990 en línea quebrada pasando por los puntos 36268, 36267 y 36266 en dirección Oriente, hasta llegar al punto 35993 con una distancia de 57 metros con vía pública.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 35993 en línea quebrada pasando por los puntos 35992, y 73634 en dirección Sur, hasta llegar al punto 36269 con una distancia de 37,7 metros con predio de María Ordoñez Enrique.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 36269 en línea recta en dirección Occidente, hasta llegar al punto 11795 con una distancia de 20,6 metros con predio de Fulgencio Muñoz.
<b>OCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 11795 en línea quebrada pasando por el punto 35991 en dirección Norte, hasta llegar al punto 35990 con una distancia de 34,6 metros con un Polideportivo.

### COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA - SIRGAS Y COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN OESTE				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
35990	1° 26' 31,476" N	77° 3' 2,775" W	651224,485	1002975,424
36268	1° 26' 31,726" N	77° 3' 2,287" W	651232,157	1002990,501
36267	1° 26' 31,863" N	77° 3' 1,760" W	651236,362	1003006,802
36266	1° 26' 31,954" N	77° 3' 1,401" W	651239,169	1003017,892
35993	1° 26' 31,925" N	77° 3' 1,020" W	651238,272	1003029,686
35992	1° 26' 31,686" N	77° 3' 0,931" W	651230,939	1003032,437
73634	1° 26' 31,384" N	77° 3' 1,361" W	651221,639	1003019,119
36269	1° 26' 30,954" N	77° 3' 1,478" W	651208,452	1003015,518
11795	1° 26' 30,910" N	77° 3' 2,141" W	651207,097	1002995,011
35991	1° 26' 31,276" N	77° 3' 2,057" W	651218,343	1002997,630

**OCTAVO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ - NARIÑO:**

**8.1. REGISTRAR** la resolución de adjudicación del predio "LA CANCHA", una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;

**8.2. CANCELAR** las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26422, en las anotaciones identificadas con el número 2, 3 y 4, y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;

**8.3. INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26422; que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor del señor JULIO BENAVIDES URBANO, respecto del predio "LA CANCHA".

**8.4. INSCRIBIR** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26422 la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la inscripción de la resolución de adjudicación, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994;

**8.5. DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz - Nariño, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

**NOVENO: ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE LA CRUZ - NARIÑO sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda, en el evento que no tenga, a la formación del

código catastral individual del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

**Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.**

**DÉCIMO:** Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución jurídica y formalización de tierras de la señora MAURA MUÑOZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.189.879 expedida en El Tablón, en calidad de **ocupante**, y el de su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por compañero permanente EFRÉN DIAZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.246.243 y sus hijas DAYANA CAMILA DIAZ MUÑOZ, identificada con T.I. No. 980928-69911 expedida en El Tablón de Gómez, YENIFERT OLEYDA DÍAZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.646.909 expedida en El Tablón de Gómez, y MÓNICA MARTÍNEZ MUÑOZ, sin identificación en el proceso; respecto del predio "LOMA DEL TORO", junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la vereda Campo Alegre, corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26424 en la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.), y se identifica catastralmente bajo el código 52-258-00-01-0018-0074-000.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a favor de la señora MAURA MUÑOZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.189.879 expedida en El Tablón, y su compañero permanente EFRÉN DIAZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.246.243, el predio "LOMA DEL TORO", ubicado en la vereda Campo Alegre, corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26424 en la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.), y se identifica catastralmente bajo el código 52-258-00-01-0018-0074-000, cuya área es de 0 Hectárea 565 M<sup>2</sup>, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo**

**concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro.**

Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio son los siguientes:

**LINDEROS ESPECIALES**

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 35989 en línea quebrada pasando por los puntos 73633 y 35988 en dirección Oriente, hasta llegar al punto 73632 con una distancia de 25,9 metros con predio de Florencia Muñoz.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 73632 en línea quebrada pasando por el punto 73631 en dirección Sur, hasta llegar al punto 11759 con una distancia de 27,8 metros con vía pública.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 11759 en línea recta en dirección Occidente, hasta llegar al punto 11760 con una distancia de 21,3 metros con predio de Alexander y Fulgencio Muñoz.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 11760 en línea recta en dirección Norte, hasta llegar al punto 35989 con una distancia de 21,6 metros con predio de Florencia Muñoz.

**COORDENADAS GEORREFERENCIADAS**

7.3 GEORREFERENCIACIÓN				
Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación referida en el numeral 2.1 y los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.				
CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA - SIRGAS Y COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN OESTE				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
35989	1° 26' 31,550" N	77° 3' 4,137" W	651226,761	1002933,325
73633	1° 26' 31,487" N	77° 3' 3,905" W	651224,804	1002940,486
35988	1° 26' 31,608" N	77° 3' 3,529" W	651228,542	1002952,116
73632	1° 26' 31,572" N	77° 3' 3,328" W	651227,429	1002958,320
73631	1° 26' 31,200" N	77° 3' 3,402" W	651215,980	1002956,054
11759	1° 26' 30,735" N	77° 3' 3,644" W	651201,718	1002948,573
11760	1° 26' 30,872" N	77° 3' 4,317" W	651205,919	1002927,740

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ - NARIÑO:**

**13.1. REGISTRAR** la resolución de adjudicación del predio "LOMA DEL TORO", una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;

**13.2. CANCELAR** la medida de protección que obra en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26424, en las anotaciones identificadas con el número 2, 3 y 4, **y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;**



**13.3. INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26424; que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de la señora MAURA MUÑOZ GÓMEZ, respecto del predio "LOMA DEL TORO".

**13.4. INSCRIBIR** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26424 la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la inscripción de la resolución de adjudicación, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994;

**13.5. DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

**Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz - Nariño, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.**

**Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.**

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE LA CRUZ - NARIÑO sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda, **en el evento que no tenga**, a la formación del código catastral individual del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

**Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.**

**DÉCIMO QUINTO:** Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga

la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ - NARIÑO, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por un término de dos (2) años contados a partir del registro de la sentencia relacionado con los predios "BELLA VISTA", "LA CANCHA" y "LOMA DEL TORO", a favor de los señores GLADYS ROSERO ADARME, JULIO BENAVIDES URBANO y MAURA MUÑOZ GÓMEZ, respectivamente, descritos en los numerales SEGUNDO, SÉPTIMO y DÉCIMO SEGUNDO de esta providencia.

**DÉCIMO SÉPTIMO: EXHORTAR** a los señores JULIO BENAVIDES URBANO y MAURA MUÑOZ GÓMEZ, a respetar, en caso de que el Ministerio de Transporte efectúe la categorización de las vías que colindan con los predios que les son formalizados a través de esta providencia, la faja de retiro obligatoria o área de reserva o de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008.

**DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ - NARIÑO, para que en caso de que el Ministerio de Transporte hubiere efectuado la categorización de la vía referida, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1228 de 2008 y el artículo 10 del Decreto 2976 de 2010 y, en consecuencia, adelante las acciones pertinentes en aras de proteger y conservar el espacio público representado en la faja de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión del predio comprometido en el proceso por colindar con la vía del Sistema Vial Nacional, llevando a cabo los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que se adelanten construcciones nuevas en dicha zona, respetando siempre el derecho de las víctimas.

**DÉCIMO NOVENO: ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ – NARIÑO, que incluyan a los accionantes GLADYS ROSERO ADARME, JULIO BENAVIDES URBANO y MAURA MUÑOZ GÓMEZ y a sus núcleos familiares desplazados, en todos los programas, ayuda humanitaria que la ley permita otorgarles, proyectos, y esquemas de acompañamiento que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta los criterios diferenciales y sus necesidades propias. Lo anterior, de conformidad al contenido del artículo 174 de la Ley 1448 de 2011.

**VIGÉSIMO: ORDENAR** al representante legal o quien haga sus veces de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO, que en coordinación con las entidades que hacen parte del SNARIV, integren a los señores GLADYS ROSERO ADARME, JULIO BENAVIDES URBANO y MAURA MUÑOZ GÓMEZ a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, previo el cumplimiento de los requisitos que para cada caso disponga la ley.

**VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR** al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, que en coordinación con la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ, y las demás entidades competentes, que se sirvan verificar si de conformidad con la ley, los señores GLADYS ROSERO ADARME, JULIO BENAVIDES URBANO y MAURA MUÑOZ GÓMEZ y sus núcleos familiares, cumplen los requisitos para que sean ingresados al Programa “Red Unidos”, y proceder a ello, reconociendo su estado de vulnerabilidad como víctimas del conflicto armado.

**VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

**22.1 EFECTUAR** si no se hubiere realizado y sólo de ser procedente desde el punto de vista legal, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos ya sea de ámbito individual o comunitario, o seguridad alimentaria (huerta casera) en los inmuebles que se restituyen en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a los solicitantes GLADYS ROSERO ADARME, JULIO BENAVIDES URBANO y MAURA MUÑOZ GÓMEZ con la implementación del mismo por una sola vez.

**22.2 VERIFICAR** si los solicitantes GLADYS ROSERO ADARME, JULIO BENAVIDES URBANO y MAURA MUÑOZ GÓMEZ, cumplen los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, y de no haber sido beneficiarios este tipo de subsidios, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, deberá postular a las personas prenombradas, mediante resolución motivada y con carácter preferente, dentro de los subsidios de vivienda rural, administrado actualmente por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, tal como lo establece el artículo 8º del Decreto 890 de 2017.

**VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR** al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 22.2) del ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado a los solicitantes GLADYS ROSERO ADARME, JULIO BENAVIDES URBANO y MAURA MUÑOZ GÓMEZ por una sola vez, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda. Aunado a lo anterior, deberá determinar el lugar donde resulte procedente otorgar dicho beneficio para los actores, por ser ello de su exclusiva competencia.

**VIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR** al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, quien tiene a su cargo el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, se realice la evaluación psicosocial a los solicitantes GLADYS ROSERO ADARME, JULIO BENAVIDES URBANO y MAURA MUÑOZ GÓMEZ, y a su núcleo familiar desplazado y de acuerdo a ello se determine la ruta que sea pertinente a fin de superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

**VIGÉSIMO QUINTO: ORDENAR** al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DEL TABLÓN DE GÓMEZ, que se sirvan garantizar la atención integral del acceso y permanencia en los espacios educativos a los menores hijos de los señores GLADYS ROSERO ADARME, JULIO BENAVIDES URBANO y MAURA MUÑOZ GÓMEZ, garantizando a ellos el derecho a la educación, de manera prioritaria, en calidad de víctimas de desplazamiento forzado.

**VIGÉSIMO SEXTO: ORDENAR** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF, que incluyan a los menores que hagan parte de los núcleos familiares de los señores GLADYS ROSERO ADARME, JULIO BENAVIDES URBANO y MAURA MUÑOZ GÓMEZ, en los programas que se hayan implementado en favor de primera infancia y adolescencia en favor de los niños, niñas y adolescentes, con preferencia como víctimas de desplazamientos forzado.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO: ORDENAR** al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, que en coordinación con las demás entidades competentes, si no se hubiere realizado y sólo de ser procedente desde el punto de vista legal, un estudio sobre la viabilidad de incluir a los solicitantes JULIO BENAVIDES URBANO y MAURA MUÑOZ GÓMEZ y sus núcleos familiares desplazados, en los programas que se hayan implementado, con el fin de mejorar las condiciones de pobreza extrema

a través de la prestación de los servicios sociales de forma preferente y con acompañamiento familiar.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Sin lugar a atender las solicitudes contenidas en los ordinales “SEXTO”, “OCTAVO”, “NOVENO”, numeral 2 del ordinal “DÉCIMO QUINTO”, “DÉCIMO SÉPTIMO”, “DÉCIMO NOVENO” y “VIGÉSIMO PRIMERO” del acápite **10. PRETENSIONES**; y también las de los numerales 1, 2, 3 y 4 del acápite **11. SOLICITUDES ESPECIALES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**VIGÉSIMO NOVENO: ORDENAR** que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos del artículo 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

**TRIGÉSIMO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES:** salvo lo resuelto en contrario y aquellas con un término específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Despacho Judicial. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PAOLA ANDREA GUERRERO OSÉJO**  
Jueza